**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/120/2021/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Córdoba

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01945220.


**ANTECEDENTES** ..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ..... 2

**CONSIDERACIONES** ..... 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO ..... 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ..... 13

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... 14


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **veinte de noviembre de dos mil veinte,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba[2], generándose el folio 01945220, pidiendo diversa información:

> *"1.- ¿Qué proyecto se tiene desplegado por el Ayuntamiento para garantizar la seguridad de la ciudadanía cordobesa? 2.- ¿A la fecha se han instalado cámaras de videovigilancia por parte del Ayuntamiento en la ciudad de Córdoba y sus principales accesos? 3.- ¿Cuántas cámaras se han colocado por parte del Ayuntamiento en la ciudad de Córdoba y sus principales accesos? 4.- ¿Qué tipo de cámara ha sido adquirida para su instalación en la ciudad de Córdoba, por parte del Ayuntamiento? 5.- ¿Cuáles son las características de las cámaras adquiridas en cuanto a marca, alcance, definición y garantía? 6.- ¿Cuál ha sido el costo de cada una de las cámaras adquiridas? 7.- ¿A qué empresa fueron adquiridas todas y cada una de ellas, señalando el nombre del proveedor, domicilio, nombre del representante legal y copia simple de la factura que se haya pagado? Aclaro que el señalar el nombre del proveedor en lo absoluto compromete la seguridad del municipio, ni la seguridad nacional,*

[1] Visible a fojas 3 a 6 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*ni el funcionamiento de las cámaras por lo que solicito que atendiendo el principio de máxima publicidad no se reserve esta información. 8.- La ubicación de las cámaras instaladas en la ciudad de Córdoba. 9.- Si dichas cámaras se encuentran enlazadas con el C4 estatal o si solo tienen conexión al mando único o en su caso solo son monitoreadas por la policía municipal. 10.- ¿Qué tipo de mantenimiento reciben todas y cada una de las cámaras? 11.- ¿Quién es el personal que brinda el mantenimiento en caso de ser personal municipal o en su defecto, indicar el nombre de la empresa que se haya contratado para tal efecto proporcionando su nombre y copia de la factura que se pague por tales servicios? 12.- El beneficio que se haya traído al municipio a partir de la instalación de las videocámaras de vigilancia señaladas. 13.- Bajo el principio de máxima publicidad, solicito que la información requerida se me proporcione con la mayor claridad, en la forma en que la pido y con respuesta directa y sin remisiones a información publicada en la página o en el portal de transparencia de ese ayuntamiento. 14.- Doy autorización expresa para que la información que solicito me sea hecha llegar al correo electrónico consultoriajuridica2017@hotmail.com en archivos electrónicos o escaneados legibles para no generar costos por su reproducción, (...)" (sic.)*

2. **Respuesta**[3]**.** El **diecinueve de enero de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **veintisiete de enero siguiente,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** El **tres de febrero inmediato,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/120/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión**[7]**.** El **nueve de febrero de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia y requerimiento**[8]**.** El **uno de marzo del año en curso,** este Instituto acordó la comparecencia del sujeto obligado que desahogó en atención al

---

[3] Visible a fojas 7 a 13 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 y 2.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 14 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 15.
[8] *Ibíd.*, foja 22 a 30.

requerimiento realizado, ofreciendo pruebas para su desahogo y expresando alegatos. Además, fue requerido para que exhibiera un diverso documento que señaló haber adjuntado a un documento oficial.

7. **Ampliación del plazo para resolver**[9]**.** El **mismo día,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Pruebas, certificación y cierre de instrucción**[10]**.** El **veintidós de marzo de dos mil veintiuno,** fueron admitidas las pruebas aportadas por el sujeto obligado, se certificó que el recurrente no compareció al requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[11], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[12] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que

---

[9] *Ibíd.*, foja 32.
[10] *Ibíd.*, foja 54.
[11] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[12] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe**

las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[13], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos que, con independencia que el sujeto obligado haya solicitado el sobreseimiento del recurso por notoriamente improcedente, no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[14]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio el ciudadano compareció ante el Ayuntamiento de Córdoba[15], solicitando **(SE SUPRIME TRANSCRIPCIÓN)**[16].

16. **Respuesta.** En su impugnación, el particular adjuntó los documentos proporcionados por la Entidad Municipal, de los cuales podemos advertir que por una parte fue contestado el requerimiento y por otro lado, se le indicó que se trata de información reservada.

---

**una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[13] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

[14] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

[15] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

[16] Véase párrafo 1 de esta resolución.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó esencialmente un agravio, indicando que al ser información que tiene que ver con proveedores, contrataciones y la erogación de recursos públicos debe transparentarse y proporcionársele.

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios UT-C/740/2020, UT-C/741/2020, UT-C/742/2020, UT-C/566/2020, todos signados por Rafael Uribe Cuatzhiua, Titular de la Unidad de Transparencia, además de los similares 2537/2020, SU/0744/2020 y EMM/499/2020, firmados respectivamente por el Director de Recursos Materiales, Síndico Único y Enlace de Mando Municipal. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[17].

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, el ciudadano se inconformó porque no le fue proporcionada la información de su interés, ya que en su estima al estar vinculada a proveedores, contrataciones y la erogación de recursos públicos, debía entregarse. De ahí que en este momento se deba verificar si el sujeto obligado proporcionó una respuesta que se ajuste al sistema nacional de acceso a la información que emana del artículo 6° Constitucional y para el caso de estar bajo el amparo de alguna especie de clasificación, verificar si es correcta o no.

20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. De su consulta advertimos que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información dio contestación esencialmente con tres oficios. El primero de ellos, tiene que ver con el oficio 2537/2020 de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, firmado por Luis Gerardo Rico Zurita, Director de Recursos Materiales del Ayuntamiento de Córdoba[18], quien comunicó que los cuestionamientos señalados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11, forman parte de la información que el Comité de Transparencia clasificó como reservada. Insistió que las preguntas

---

[17] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

[18] Véanse fojas 9 vuelta y 10.

1, 9 y 12, la mencionada Dirección es incompetente para dar respuesta. Y, por último, se pronunció respecto de la pregunta 2 **informando al particular que sí se han instalado cámaras de video vigilancia en la ciudad de Córdoba.**

22. El segundo de los oficios tiene que ver con el identificado con la clave SU/0744/2020 suscrito por José Javier Medina Rahme, Síndico Único del Ayuntamiento de Córdoba[19], quien de manera medular se limitó a indicar que lo peticionado guarda vinculación con el Acta de Comité de Transparencia celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, en la que el sujeto obligado clasificó *"como reservada total toda la información concerniente al Córdoba Blindado donde se ubica lo solicitado"*.

23. El último de los documentos es el oficio EMM/499/2020, de tres de diciembre de dos mil veinte signado por José de Jesús Wong Ramos, Enlace Mando Municipal, servidor público quien informó que en el área a su mando no se cuenta con información relacionada con cámaras de videovigilancia y que, dado el contenido de la petición, sugirió remitir la solicitud a la Sindicatura, así como a la Oficina Encargada del Centro de Monitoreo del Municipio.

24. Sin que de los documentos que le fueron entregados se observe que el sujeto obligado entregará copia simple o certificada del Acta del Comité de Transparencia, mediante el cual se refirió la confirmación de la clasificación de la información, así como la versión pública de lo peticionado.

25. Los anteriores documentos, son suficientes para demostrar que el Ente Municipal **únicamente respondió a uno** de los trece cuestionamientos, siendo la pregunta señalada con el número 2[20] en la que se informó que sí se han instalado cámaras de video vigilancia en la ciudad de Córdoba.

26. Por su parte, el sujeto obligado al contestar al recurso de revisión mediante oficio UT-C/155/2021 de veintidós de febrero del año en curso, fue enfático en destacar la ratificación de la respuesta que en un inició proporcionó, para lo cual adjuntó, entre otros, el similar 0270 firmado por Luis Gerardo Rico Zurita, Director de Recursos Materiales del Ayuntamiento.

27. Este último, precisó la legalidad de la respuesta, así como la clasificación como reservada mediante Acta de Comité de siete de octubre de dos mil veinte, dado que el hecho que hacer pública la información requerida pondría en riesgo como amenaza a la seguridad nacional ante la posible destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión del servicio de seguridad pública, fundamentando esta argumentación en la Ley de Seguridad Nacional, así como en diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

---

[19] Véase foja 11.

[20] *2.- ¿A la fecha se han instalado cámaras de videovigilancia por parte del Ayuntamiento en la ciudad de Córdoba y sus principales accesos?*

28. Sentado lo anterior, conviene recordar que los procedimientos seguidos en este Instituto como lo es el recurso de revisión, se siguen a principio de verdad material, mismo que vincula a no solamente estarse a lo aportado por las partes, sino en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de prueba que se estimen necesarios para conocer la verdad de los hechos controvertidos[21].

29. También implica, el deber legal de las autoridades y terceros requeridos de prestar auxilio al Instituto en la investigación de la verdad y, que en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren solicitados[22].

30. Bajo ese contexto, este Instituto mediante acuerdo de uno de marzo del año en curso solicitó al Ayuntamiento de Córdoba que remitiera Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de siete de octubre, que sustentaba los documentos suscritos por el Director de Recursos Materiales en los que indicó que la información estaba catalogada como reservada[23]. Requerimiento que fue oportunamente cumplido el ocho de marzo siguiente.

31. Valorando el acta de mérito, con las respuestas proporcionadas durante el procedimiento de acceso a la información por el sujeto obligado, se advierte que con la expedición del oficio SU/0744/2020 suscrito por José Javier Medina Rahme, Síndico Único, cometió el error de encuadrar la totalidad de la solicitud con el contenido del Acta del Comité de Transparencia. Ello es así, porque el Acta de mérito únicamente se circunscribe a lo siguiente:

**a.** Ubicación de las cámaras;
**b.** Los nombres de las personas que operan el Centro de Monitoreo y sus perfiles profesionales;
**c.** Toda la información relacionada con el proceso de adjudicación de las torres de videovigilancia, contratos de compra y equipamientos, y
**d.** Características técnicas de las cámaras.

[21] **Artículo 167.** Para conocer la verdad, el Instituto puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.
**Artículo 168.** El Instituto y el Comisionado ponente, en su caso, tendrán en todo tiempo la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, cuando consideren que los elementos probatorios aportados son insuficientes, por lo que en todo tiempo podrán ordenar o hacer requerimientos a las partes, sea cual fuere la naturaleza del caso, para la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; solicitar informes, inclusive a diversos sujetos obligados o autoridades, distintas a las que resulten ser parte de un procedimiento, o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.
[22] **Artículo 171.** Los integrantes de los sujetos obligados y los terceros deberán, en todo tiempo, prestar auxilio al Instituto en la investigación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.
[23] Dado que a ese momento no constaba dicha Acta.

32. Mientras que la solicitud que originó este recurso coincide, pero no en su totalidad, más bien concuerda únicamente con las interrogantes 2[24], 4[25], 5[26], 6[27], 7[28], 8[29], 9[30] y 11[31].

33. Siendo entonces omiso el sujeto obligado de contestar a las interrogantes 1, 3, 10 y 12, ya que el simple de hecho de encontrarse relacionadas con información que puede estar sujeta a una clasificación, ese estigma no las convierte en preguntas cuya respuesta no deba darse.

34. Máxime que, estos cuestionamientos están relacionados con el plan de acción de seguridad pública, el número de cámaras de videovigilancia que se han colocado, el mantenimiento que reciben, así como los beneficios que ha traído para la ciudadanía la instalación de las cámaras indicadas. Lo cual en modo alguno, puede considerarse que afecte en mayor medida el interés social que el dato protegido, por virtud que, por un lado está estrechamente relacionado con los informes de gestión pública municipal, así como insumos de materiales y servicios.

35. A partir de ello, si este Instituto observa que el sujeto obligado se escudó en un Acta de Comité de Transparencia que no protege, en todo caso, la información y documentos que pudieran entregarse con motivo de la contestación a estas preguntas, lo conducente es ordenar al sujeto obligado que lo haga. Sin que quepa hacer mención alguna sobre las interrogantes 13 y 14, toda vez que no vinculan a un documento en sí, sino a su calidad, así como a la autorización para recibir notificaciones.

36. Ahora bien, sometiendo al análisis el Acta de Comité de Transparencia se considera que si bien es cierto que la información es susceptible de reservarse por las causales previstas por las fracciones I y III del artículo 68 de la Ley de Transparencia, así como con el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas[32], esto es:

---

[24] **2.-** ¿A la fecha se han instalado cámaras de videovigilancia por parte del Ayuntamiento en la ciudad de Córdoba y sus principales accesos?
[25] **4.-** ¿Qué tipo de cámara ha sido adquirida para su instalación en la ciudad de Córdoba, por parte del Ayuntamiento?
[26] **5.-** ¿Cuáles son las características de las cámaras adquiridas en cuanto a marca, alcance, definición y garantía?
[27] **6.-** ¿Cuál ha sido el costo de cada una de las cámaras adquiridas?
[28] **7.-** ¿A qué empresa fueron adquiridas todas y cada una de ellas, señalando el nombre del proveedor, domicilio, nombre del representante legal y copia simple de la factura que se haya pagado? Aclaro que el señalar el nombre del proveedor en lo absoluto compromete la seguridad del municipio, ni la seguridad nacional, ni el funcionamiento de las cámaras por lo que solicito que atendiendo el principio de máxima publicidad no se reserve esta información.
[29] **8.-** La ubicación de las cámaras instaladas en la ciudad de Córdoba.
[30] **9.-** Si dichas cámaras se encuentran enlazadas con el C4 estatal o si solo tienen conexión al mando único o en su caso solo son monitoreadas por la policía municipal.
[31] **11.-** ¿Quién es el personal que brinda el mantenimiento en caso de ser personal municipal o en su defecto, indicar el nombre de la empresa que se haya contratado para tal efecto proporcionando su nombre y copia de la factura que se pague por tales servicios?
[32] En adelante "Lineamientos" salvo expresión en contrario.

a. Porque pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

b. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

c. Aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

37. Este Órgano Garante no pasa por inadvertido que la reserva **no está debidamente justificada con la prueba de daño realizada por el sujeto obligado.** Toda vez que en el Acta solo se argumentó que de divulgar las especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia, pondría en riesgo la integridad física de los servidores públicos prestadores, quienes ejercen sus funciones para proteger y salvaguardar la integridad y bienestar general de los ciudadanos y además, transparentar lo solicitado permitiría que los grupos delictivos tomen ventaja del conocimiento técnico, disminuyendo la efectividad en la prevención y persecución de delitos.

38. Manifestaciones que en su conjunto no acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deben:

a. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;

b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;

c. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

e. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y,

f. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

39. Siendo que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada,

también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información.

40. Apoya este argumento de forma orientadora lo razonado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al emprender un análisis sobre una prueba pericial, específicamente en el caso Claude Reyes vs Chile[33], en el que se expuso lo siguiente:

> "...
> Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, **se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información.** Además, **debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.**
> ..." (Lo destacado es propio).

41. En esa misma línea, este Instituto tiene en cuenta lo resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo en Revisión 149/2018 que generó la Tesis Aislada I.10o.A.79 A (10a.)[34] de rubro **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.,** en el que se determinó que la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.

42. Sobre esta fundamentación, conviene recordar que el sujeto obligado pretendió reservar con base en la fracción I del artículo 68[35] de la Ley de la Materia, cuyo texto es idéntico al de la fracción V del artículo 113[36] de la Ley General de Transparencia, norman la reserva de la información bajo la justificación que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

43. Para este aspecto, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos establece que **para clasificar la información** como reservada, de conformidad con **el artículo 113, fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo,** entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

---

[33] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
[34] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, establecida en noviembre de 2018, visible en el Libro 60, Tomo III y página 2318, con registro digital 2018460.
[35] **Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
**I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
(...).
[36] **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
(...).

44. También, no pasa por alto que, el Ayuntamiento de Córdoba señaló que uno de los motivos para clasificar la información era precisamente porque de revelarla, se podría obstruir la prevención o persecución de delitos, fundamentándose en el artículo 68, fracción III[37] de la Ley de la Materia, cuyo texto es el mismo al previsto por la fracción VII del diverso 113[38] de la Ley General.

45. Para el asunto que nos ocupa, debemos acudir al Vigésimo Sexto de los Lineamientos en el que se precisa que para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, **deben de actualizarse los siguientes elementos:**

> **I.** La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
> **II.** Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
> **III.** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

46. Igualmente, se tiene en consideración que sustentó la reserva en el Décimo Octavo de los Lineamientos y fracción I del artículo 113 de la Ley General, siendo que **para considerar como válida la reserva se debe tomar en cuenta lo siguiente:**

> "**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y **los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**
>
> Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.
>
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

47. En otras palabras, el sujeto obligado en el Acta de Comité de Transparencia celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, intentó justificar la reserva en que la divulgación de la información **1)** compromete la seguridad nacional, la seguridad

---

[37] **Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
(...)
**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

[38] **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
(...).

pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, **2)** Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y, **3)** Obstruye la prevención o persecución de los delitos, **sin embargo, las manifestaciones y datos de prueba vertidos en dicha acta para sostener la prueba de daño son insuficientes** para acreditar todos y cada uno de los elementos que exigen los Lineamientos, dado que, limitarse a precisar que se pondría en riesgo la integridad física de los servidores públicos prestadores, quienes ejercen sus funciones para proteger y salvaguardar la integridad y bienestar general de los ciudadanos y además, se permitiría que los grupos delictivos tomen ventaja del conocimiento técnico, disminuyendo la efectividad en la prevención y persecución de delitos, **no es un argumento basto para que este Órgano Garante genere convicción en la validez de la excepción al acceso a esta información**.

48. Ello es así, porque por ejemplo, no se advierte la forma o el modo en que se podría poner en riesgo la integridad física de los servidores públicos y la causa generadora de ese perjuicio, mientras que lo relacionado a una posible ventaja de grupos delictivos, se advierte un razonamiento legítimo pero insuficiente que está falto de elementos normativos, fácticos y probatorios que robustezcan o sostengan adecuadamente el perjuicio al interés de la sociedad de preservar la seguridad pública y la paz social.

49. A mas de lo anterior, el sistema nacional de acceso a la información que surge desde el artículo 6° Constitucional, así como los artículos 3, fracción XXXIII, 65 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz; 3, fracción XXI y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Siendo que en el caso, el Ente Municipal se limitó a precisar que como era información clasificada como reservada entonces no era susceptible de consulta, cuando claramente el marco jurídico nacional establece que cuando esto ocurra se deberá entregar una versión pública **previa aprobación del Comité de Transparencia**[39].

50. Así las cosas, valorando las pruebas aportadas por el recurrente, así como el sujeto obligado, en conjunto con el Acta de Comité de Transparencia se obtiene que **el agravio formulado por el ciudadano es sustancialmente fundado y suficiente** para dejar insubsistente la respuesta, así como el Acta de siete de octubre de dos mil veinte en que basó la reserva de la información.

51. De ahí que, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, **lo procedente es revocar la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Córdoba, así como el acta del Comité de Transparencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte** y ordenar al ente público que emita una

[39] Para lo cual deberá proceder conforme a los numerales Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos.

nueva respuesta en la que atienda todos los puntos de la solicitud, con excepción de las preguntas 13 y 14[40]. Debiendo justificar los trámites internos con los que acredite cumplir con el deber impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de la Materia, en el sentido de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

52. Precisando que, si la información peticionada amerita someterla nuevamente al escrutinio de la reserva de la información porque lo peticionado: **1)** Compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, **2)** Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y, **3)** Obstruye la prevención o persecución de los delitos, **entonces deberá justificar fehacientemente en cada uno de los cuestionamientos, los elementos considerados por los Lineamientos para clasificar la información, en la que se deberá determinar la generación de la versión pública de los documentos que se traten.** Y hecho lo anterior, de ser el caso, deberá notificar al recurrente tanto el Acta de Comité como los documentos en versión pública.

## IV. Efectos de la resolución

53. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[41] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en los párrafos 50 a 52 de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

   **a.** Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[42].

   **b.** Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[43].

54. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

   **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover

[40] Por las razones expuestas en el párrafo 35 de este fallo.
[41] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[42] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[43] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

**b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

55. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
Comisionada Presidenta

**María Magda Zayas Muñoz**
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**
Secretario de Acuerdos